## **AUTO INTERCOLUTORIO No. 0 5 8 2**

Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE: DIANA CRISTINA LOZANO CAMARGO.

APDO: MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA.

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A - COLFONDOS.

RADICACIÓN: 19001-31-05-002-2022-00093-00

Advierte el Despacho que los apoderados de las entidades demandadas, en escritos que anteceden dieron contestación a la presente demanda; revisadas, se observa que reúnen los requisitos de forma establecidos en el art. 31 CGP, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión

Asimismo, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, quien solicita en la contestación de la demanda se llame en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

#### **CONSIDERACIONES**

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Es de advertir que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, a los resultados de la misma.

En el asunto en concreto, se aceptará el llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., formulado por la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. DE PENSIONES Y CESANTÍAS, por cuanto aporta con su escrito de llamamiento, prueba sumaria del derecho legal o contractual que le permite exigir del tercero, el reintegro o la garantía del pago que tuviere que hacer con ocasión de un eventual fallo en su contra; esto es la suscripción de contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ identificado con cédula ciudadanía No. 1.061.709.248 y portador de la tarjeta profesional No. 220.977 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado sustituto de la ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**CUARTO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

TERCERO: RECONOCER Personería Adjetiva a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 expedida Bogotá (D.C), portadora de la Tarjeta Profesional número 319.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A. DE PENSIONES Y CESANTÍAS, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**CUARTO: ADMITIR** la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, apoderada de COLFONDOS S.A. DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

**QUINTO: ACEPTAR** el llamamiento en garantía hecho por el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad a la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la llamada en garantía del contenido de esta providencia y correr traslado para que le de contestación a la misma, advirtiéndole que el llamamiento en garantía deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

# NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

### **CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>121</u> FIJADO HOY, <u>25 DE JULIO DE 2023</u> EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO